

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL PRIMERA INSTANCIA
(REPARTO) E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO Y AL DERECHO A LA IGUALDAD.

ACCIONANTE: VIDAL VIVAS GRANADOS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C. – SEDE LA CANDELARIA.

CON MEDIDA PROVISIONAL

VIDAL VIVAS GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.323.481 expedida en Apartadó, y domiciliado en la ciudad de Apartadó, obrando en nombre propio, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, trámite al cual deberá vincularse a todos los aspirantes de la OPEC No. 137254 “Profesional universitario grado: 5 código: 219”, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y con ocasión a la vulneración de mi derecho al DEBIDO PROCESO y al MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO y AL DERECHO A LA IGUALDAD, acorde con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante proceso de selección en la Convocatoria Pública de Méritos de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, OPEC No. 137254 “Profesional universitario grado: 5 código: 219”, me inscribí y quedé registrado con número inscripción aspirante 335330357.

SEGUNDO: Que en el proceso de selección en mención a la OPEC 137254 que me inscribí, se le aplicaron tres pruebas denominadas así: (i) Pruebas sobre Competencias Funcionales, (ii) Pruebas sobre Competencias Comportamentales, (iii) Valoración de Antecedentes. Que, como dan cuenta los resultados de la convocatoria en la aplicación de SIMO de la CNSC, fui admitido, presente las pruebas y obtuve resultados que me permitieron continuar en el concurso. Frente a los resultados presenté reclamación únicamente frente a los resultados de la última prueba mencionada que corresponde a la prueba de valoración de antecedentes.

TERCERO: Que el 07 de octubre del 2021 formulé mi reclamación en la plataforma establecida para tal fin con el Radicado de Entrada No. 434162259. Este a su vez contenía los siguientes tres anexos:

- Anexo No 434293156;

“Que en la **PRUEBA VA PROFESIONAL EXP PROFESIONAL**, se entiende los programas de **FORMACIÓN ACADÉMICA** tiene por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y, la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización de trabajo comunitario e institucional. **Estos programas tienen una duración mínima de 160 horas y máximo de 1.800.** Estos programas solo se pueden ofrecer de manera presencial.

Que esa **PRUEBA VA PROFESIONAL EXP PROFESIONAL**, Formación que era **ACADÉMICA**, se me evalúa como **INFORMAL** por lo que en ese componente obtuve cero puntajes como se muestra a continuación:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada	11.62	100
Experiencia Profesional (Profesional)	40.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	15.00	100

1 - 8 de 8 resultados

Resultado prueba: 71.62

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 14.32

Solicito comedidamente para que por favor sea revisada y evaluada nuevamente mi formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica), especialmente los que relaciona a continuación:

DURACIÓN	NOMBRE	CONCEPTO ERRADO EN LA EVALUACIÓN
160 HORAS	DIPLOMA ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF - NIC - IFRS - IAS).	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.
320 HORAS	DIPLOMADO UNIVERSIDAD TERRITORIO Y SUBJETIVIDADES	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.

<i>450 HORAS</i>	<i>PROGRAMA DE FORMACIÓN "JÓVENES DE LA UNASUR POR UNA ECONOMIA SOCIAL Y PARA LA INTEGRACIÓN REGIONAL".</i>	<i>El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal.</i>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

.”

- **Anexo No 434162257;**

“Apartadó, 07 de octubre de 2021

Cordial saludo.

Asunto: Reconocer la experiencia profesional de los Contratos CPS-244-2018 y CPS-268-2017.

Respetados señores, tener presente que:

Existió una contradicción en dos de los objetos de los contratos en mención, que desvirtúa lo contemplado en los estudios previos que le anteceden y que, aunque no lo expresan tácitamente en el contrato el requisito de formación profesional establecido en los estudios previos se ratifican en la obligación general número 7 del mismo. Por tanto, no puede la CNSC desconocer lo contemplado en los estudios previos respecto a la formación académica exigida para la ejecución del contrato, e inclusive en el numeral 7 de las obligaciones generales de la minuta de los respectivos contratos en mención.

Al respecto en el Concepto 168441 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública se expresa: "Esto quiere decir que, si la entidad estatal determinó en sus estudios previos que para la ejecución del contrato era necesario contar una persona o grupo de personas que acreditaran formación profesional en una determinada disciplina académica, dicho requerimiento hace imperioso recurrir a las normas que regulan el ejercicio de cada una de las profesiones con el fin de establecer los requisitos para el ejercicio práctico de las mismas. De esta manera, para celebrar contratos de servicios con entidades estatales es obligatorio el cumplimiento de los requisitos generales y los específicos exigidos para ejercer el cargo según lo establecido en el estudio previo de contratación". Ver más información en (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87524>).

Lo anterior, soporta mi reclamación respecto a dos de las experiencias de los respectivos contratos mencionados, donde la CNSC me expresó que: "el documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional". Y tal como se mencionaba, en el certificado, según los estudios previos; LA FORMACIÓN ES PROFESIONAL ya que fue un requisito habilitante o trascendental para confesar el contrato.

Por eso muy comedidamente les solicito que tengan en cuenta que en derecho prima la realidad sobre las formas, en tanto en mi caso particular el carácter de la experiencia profesional no la determina los objetos contractuales sino lo establecido en los estudios previos en el requisito de formación académica y que se expresó en el certificado, ya que como decía al principio, en derecho PRIMA LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES.

Verificar formación académica en los certificados anexos y en los respectivos enlaces:

a) Detalle del Proceso Número: CPS-244-2018

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-8282350>

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

b) Detalle del Proceso Número: CPS-268-2017

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6868392>

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Reiterar que para la ejecución de los contratos de prestaciones servicios a la gestión se me exigió como contratista presentar título profesional. El cual fue acreditado con el acta de grado No. 81033 de Administración de Empresas, el cual fue otorgado por la Universidad de Antioquia.

En derecho el principio de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD es aquel por el cual, en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha formalizado en un contrato, debe darse prevalencia a lo que sucede en la cotidianidad del desempeño de una función; principio que define con precisión la coexistencia de una relación laboral o un tipo de vinculo específico y con ello se procede al amparo del derecho que corresponde como tal.

En ese orden de ideas. Es claro que la experiencia de los contratos en mención es de naturaleza profesional acorde a lo que se estipulo en su momento en los estudios previos.

En igual dirección se ha pronunciado el Consejo de Estado (2009) al afirmar que el contrato de prestación de servicios no puede generalizarse y terminar por convertirse en una estrategia de contratación que termina por desconocer los derechos de los trabajadores. Los contratos de prestación de servicios no pueden desconocer el Artículo 53 de la Constitución que protege los derechos de los trabajadores y la primacía de la realidad sobre las formalidades determinadas por los sujetos en las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios básicos señalados en las normas (2009).

La aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas permite esclarecer la verdadera naturaleza del contrato de que se trate, previa verificación de los supuestos que lo configuran. Compete al Juez laboral desentrañar la esencia de la relación contractual a partir del análisis de la realidad de los asuntos que de esta naturaleza deba resolver.

La Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998, en la que hace referencia al principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, dictaminaba que:

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

*Las anteriores reflexiones periten llegar a conclusiones significativas **respecto al principio de primacía de la realidad sobre las formas en los contratos de prestación de servicios en la administración pública**; del análisis anterior y la jurisprudencia se puede concluir que el contrato de prestación de servicios, es una figura propia del derecho civil y comercial, que no sólo opera en el ámbito privado, que curiosamente siendo una figura del derecho privado, tiene mayor práctica en el sector público.*

En lo referente a los servicios profesionales, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia.

En relación con la prestación de servicios de apoyo a la gestión, es procedente contratar personas no profesionales y que no desarrollen la actividad como comerciante, para la realización de actividades operativas, logísticas o asistenciales, en atención a la distinción que hizo el Decreto 4266 de 2010, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1150 de 2007. Al respecto, cabe precisar que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades de carácter manual o de simple ejecución, que con carácter ocasional y para atender fines específicos contrata la entidad con personas no profesionales, ni comerciantes en el caso de las actividades asistenciales, lo que implica que no puedan contratarse actividades recurrentes ni que impliquen intermediación laboral.

Adicionalmente debe recordarse que sea profesional o de apoyo a la gestión, el servicio debe contratarse con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, respecto al contrato de prestación de servicios preceptuó:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.” Lo que da claridad que la primacía de la realidad en lo relacionado con esta reclamación la experiencia es de tipo profesional para el periodo de los contratos en mención.

Atentamente,

*Vidal Vivas Granados
Ciudadano de Apartadó
Cedula: 8323481
Celular: 3014314729”.*

Anexo No 434162258;

"Aquí comienza el Anexo No 434162258..."



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Despacho Alcalde
Jurídica

Apartadó
CIUDAD LÍDER

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA.

HACE CONSTAR:

Que el señor VIDAL VIVAS GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.323.481, prestó sus servicios al Municipio de Apartadó mediante los contratos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN NRO 268 (25 de julio de 2017); cuyo objeto fue **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD**. Con una duración de **CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, según acta de inicio suscrita el 26/07/2017 con fecha de terminación para el 11/12/2017, por un valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$11.250.000)**.

Cumpliendo con las siguientes obligaciones específicas: 1). Apoyar la presentación de los programas radiales que realice la Secretaría de Movilidad en la emisora Municipal o de cualquier otra emisora donde se reciba invitación y/o participación Municipal para divulgación de las campañas en seguridad vial que se estén adelantando. 2). Apoyar las campañas de seguridad vial que se realicen por los diferentes medios de comunicación. 3). Apoyar la divulgación en radio de las campañas en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 4). Apoyar la divulgación del análisis sobre la accidentalidad Municipal realizado por el Técnico en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 5). Recopilar información básica de conductores y peatones a través de la observación que sirva de insumo para las campañas de seguridad vial. 6). Presentar informe mensual de las actividades realizadas. 7). Garantizar el cuidado y buen uso de los equipos e implementos entregados por el municipio para la realización de sus obligaciones contractuales 8). Las demás que surjan como consecuencia de la suscripción del contrato y acordadas con el supervisor.

Nota: de conformidad con lo indicado en el numeral 5 de los estudios previos se solicitó "Acreditar formación profesional, presentando la copia -del diploma y/o del acta de grado", lo cual acreditó con Acta de grado 81033 del 11 de noviembre de 2011.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN NRO 244 (27 de julio de 2018); cuyo objeto fue **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD**. Con una duración de **CINCO (5) MESES**, según acta de inicio suscrita el 30/07/2018 con fecha de terminación para el 30/12/2018, por un valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$11.250.000)**.

Cumpliendo con las siguientes obligaciones específicas: 1). Apoyar la presentación de los programas radiales que realice la Secretaría de Movilidad en la emisora Municipal o de cualquier otra emisora donde se reciba invitación y/o participación Municipal para divulgación de las campañas en seguridad vial que se estén adelantando. 2). Apoyar las campañas de seguridad vial que se realicen por los diferentes medios de comunicación. 3). Apoyar la divulgación en radio de las campañas en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 4). Apoyar la divulgación

Centro Administrativo Municipal / Carrera 100 No. 103A - 02 / Teléfono: 828 04 57 Ext. 2006
E-mail: contactenos@apartado.gov.co / www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana: 057840 - código postal Área Rural: 057847





del análisis sobre la accidentalidad Municipal realizado por el Técnico en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 5). Recopilar información básica de conductores y peatones a través de la observación que sirva de insumo para las campañas de seguridad vial. 6). Presentar informe mensual de las actividades realizadas. 7). Garantizar el cuidado y buen uso de los equipos e implementos entregados por el municipio para la realización de sus obligaciones contractuales. 8). Las demás que surjan como consecuencia de la suscripción del contrato y acordadas con el supervisor.

Nota: de conformidad con lo indicado en el numeral 5 de los estudios previos se solicitó "Acreditar formación profesional, presentando la copia -del diploma y/o del acta de grado", lo cual acreditó con Acta de grado 81033 del 11 de noviembre de 2011.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NRO 131 (21 de febrero de 2019); cuyo objeto fue **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PLANES ESTRATEGICOS DE SEGURIDAD VIAL Y APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL AREA DE SEGURIDAD VIAL EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE APARTADO.** Con una duración de **DIEZ (10) MESES**, según acta de inicio suscrita el 30/07/2018 con fecha de terminación para el 30/12/2018, por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$25.000.000).**

Cumpliendo con las siguientes obligaciones específicas: 1). Revisar y evaluar los planes de estratégicos de seguridad vial, presentados por las diferentes empresas para la firma del Secretario de Movilidad. 2). Realizar el seguimiento a la implementación de los planes de seguridad vial una vez sean aprobados por el Secretario de Movilidad. 3). Apoyar la presentación de los programas radiales que realice la Secretaría de Movilidad en la emisora Municipal o de cualquier otra emisora donde se reciba invitación y/o participación Municipal para divulgación de las campañas en seguridad vial que se estén adelantando. 4). Apoyar las campañas de seguridad vial que se realicen por los diferentes medios de comunicación. 5). Apoyar la divulgación en radio de las campañas en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 6). Apoyar la divulgación del análisis sobre la accidentalidad Municipal realizado por el Técnico en seguridad vial de la Secretaría de Movilidad. 7). Recopilar información básica de conductores y peatones a través de la observación que sirva de insumo para las campañas de seguridad vial. 8). Garantizar el cuidado y buen uso de los equipos e implementos entregados por el municipio para la realización de sus obligaciones contractuales. 9). Presentar informe de actividades cada quince (15) días, previo visto bueno del coordinador de Área. 10). Apoyar y acompañar al Secretario de Movilidad en los diferentes eventos y actividades.

Lo anterior a solicitud del interesado La presente se expide a petición del interesado, a los 06 días del mes de octubre de 2021, para presentarla ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Atentamente,


HOSMANY CASTRILLON SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: María José Castañeda



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Secretaría de Movilidad

Apartadó
CIUDAD LÍDER

SMV-

**LA SECRETARIA DE MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ**

HACE CONTAR QUE:

El señor VIDAL VIVAS GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.323.481 expedida en Apartadó, presto sus servicios a través del contrato de prestación de servicio Nro. 268/2017, mediante el objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIO de APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, para la ejecución del contrato se le exigió al contratista presentar título profesional.

Fue acreditado con el acta de grado No 81033 de Administrador de Empresas, el cual fue otorgado por la Universidad de Antioquia.

la presente constancia se expide a petición del interesado, a los 06 días del mes de octubre de 2021, para presentarla ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Secretaría de Movilidad.

Proyectó: Luidis Alicia Murillo Palacios

Centro Administrativo Municipal / Carrera 100 No. 103A - 02 / Teléfono: 828 04 57 Ext. 1200
E-mail: contactenos@apartado.gov.co / www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana:057840 - código postal Área Rural: 057847

Página 1 de 1





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE APARTADÓ
Secretaría de Movilidad

Apartadó
CIUDAD LÍDER

SMV-

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ

HACE CONTAR QUE:

El señor VIDAL VIVAS GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía número 8.323.481 expedida en Apartadó, presto sus servicios a través del contrato de prestación de servicio Nro. 244/2018, mediante el objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIO de APOYO PARA LA DIVULGACIÓN EN RADIO DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS EN SEGURIDAD VIAL REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, para la ejecución del contrato se le exigió al contratista presentar título profesional.

Fue acreditado con el acta de grado No 81033 de Administrador de Empresas, el cual fue otorgado por la Universidad de Antioquia.

la presente constancia se expide a petición del interesado, a los 06 días del mes de octubre de 2021, para presentarla ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Secretaria de Movilidad.

Proyectó: Ljudis Alicia Murillo Palacios

Centro Administrativo Municipal / Carrera 100 No. 103A - 02 / Teléfono: 828 04 57 Ext. 1200
E-mail: contactenos@apartado.gov.co / www.apartado-antioquia.gov.co
Código Postal Área Urbana:057840 - código postal Área Rural: 057847

Página 1 de 1





UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

Acta de Graduación 81033

DEPENDENCIA: FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

APROBACIÓN DEL PROGRAMA: Consejo Académico 1923 del 22 de febrero de 2007

PROGRAMA: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

El 11 de noviembre de 2011 se reunieron las Directivas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de conferir el título de :

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

a:

VIDAL VIVAS GRANADOS

identificado con cédula de ciudadanía 8323481

El Secretario de la ceremonia leyó la providencia por la cual el Señor Vicerrector de Docencia autorizó esta graduación. A continuación el Presidente de la ceremonia tomó al graduando el juramento correspondiente y procedió a la entrega del Diploma y el Acta de Grado.

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Medellín, República de Colombia.

ALBERTO URIBE CORREA
RECTOR

LUQUEGI GIL NEIRA
SECRETARIO

RAMÓN JAVIER MESA CALLEJAS
DECANO

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
DATOS REGISTRO DEL DIPLOMA

LIBRO Nº 72 ... 145-1739

FECHA 11 NOV. 2011

Firmado por:
Universidad De Antioquia
2019/02/12 09:46:03:842

54932

TIENE VALOR LEGAL

Firmado digitalmente conforme la legislación colombiana vigente. Para verificar la autenticidad del documento, dirijase a www.udea.edu.co, Servicios en línea, Verificación de



Aquí termina el Anexo No 434162258".

CUARTO: Que el 27 de octubre del 2021, se dio respuesta a mi reclamación en la plataforma establecida para tal fin a través del Anexo No 437596147, como se observa a continuación;



Bogotá D.C., octubre de 2021.

Señor
VIDAL VIVAS GRANADOS
Concursante
ID Inscripción: 335330357
Concurso Abierto de Méritos
Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020
Convocatoria Distrito Capital 4
La Ciudad

Radicados de Entrada No. 434162259

Asunto: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de atender su reclamación formulada bajo el radicado **43.4162259** a través de SIMO, presentada dentro del término legal y en la que usted señala:

“Reclamación 8323481 Apartadó, 07 de octubre de 2021 Cordial saludo Asunto: Reconocer la experiencia profesional de los Contratos CPS-244-2018 y CPS-268-2017. Respetados señores, tener presente que: Existió una contradicción en dos de los objetos de los contratos en mención, que desvirtúa lo contemplado en los estudios previos que le anteceden y que, aunque no lo expresan tácitamente en el contrato el requisito de formación profesional establecido en los estudios previos se ratifican en la obligación general número 7 del mismo. Por tanto, no puede la CNSC desconocer lo contemplado en los estudios previos respecto a la formación académica exigida para la ejecución del contrato, e inclusive en el numeral 7 de las obligaciones generales de la minuta de los respectivos contratos en mención. Al respecto en el Concepto 168441 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública se expresa: Esto quiere decir que, si la entidad estatal determinó en sus estudios previos que para la ejecución del ...”

Anexo No 434293156,

“Solicito comedidamente para que por favor sea revisada y evaluada nuevamente mi formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)”.

Anexo No 434162257,



BOGOTÁ D.C. – SEDE LA Candelaria
CALLE 8 No. 5-80 TEL: 3821000
WWW.UNLIBRE.EDU.CO





(...) Reconocer la experiencia profesional de los Contratos CPS-244-2018 y CPS-268-2017 (...).

“Les solicito que tengan en cuenta que en derecho prima la realidad sobre las formas, en tanto en mi caso particular el carácter de la experiencia profesional no la determina los objetos contractuales sino lo establecido en los estudios previos en el requisito de formación académica”.

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre, procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Primeramente, respecto a su inquietud sobre la valoración del componente de formación para el derecho al trabajo y desarrollo humano profesional, se informa al respecto que

Frente a su solicitud de validar la siguiente documentación:

- DIPLOMA ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF - NIC - IFRS - IAS)
- DIPLOMADO UNIVERSIDAD TERRITORIO Y SUBJETIVIDADES
- PROGRAMA DE FORMACIÓN "JÓVENES DE LA UNASUR POR UNA ECONOMÍA SOCIAL Y PARA LA INTEGRACIÓN REGIONAL".

Se indica que estos no son objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto este no corresponde al tipo de educación requerido para asignar puntaje.

Para brindar claridad, es necesario remitirnos a las definiciones contempladas en el numeral 3.1.1. del Anexo al acuerdo, en el que se dispone:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Ley 1064 de 2006; artículo 6.3 del Decreto 4904 de 2009, Decreto Reglamentario para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar



competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación y artículo 3.1 del Decreto 4904 de 2009).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Mientras que, la Educación informal, es definida como:

Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas (...) Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009 y artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De la normativa expuesta se observa que, si bien ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas; la Educación para el trabajo y desarrollo humano (académica y laboral), difieren con la Educación Informal en el nivel de profundización.



De lo expuesto, se evidencia que, los documentos referenciados por usted en su escrito de reclamación no corresponden a un Certificado de Aptitud Ocupacional/técnico laboral, y no se encuentra registrado como un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, razón por la cual no puede ser atendida favorablemente su solicitud.

Ahora bien, respecto a su solicitud de tener en cuenta Los Contratos CPS-244-2018 y CPS-268-2017, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a la experiencia acreditada con dichas certificaciones laborales, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 3.1.2.2 dispone:

Experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11)*

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.3. Nivel Profesional. *Agrupación de los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales*

4.4. Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)*

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.



Por todas las razones esgrimidas anteriormente se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que, los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el día 30 de septiembre de 2021.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, acatando el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA BARRERO MORA
Coordinadora General
Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: María Valentina Quintero Parodis.

Revisó: Edwin Contreras

Auditó: Karen Quintero

Aprobó: Ana Lucía Rodríguez Menjura

QUINTO: Que en el Anexo No 437596147 de respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE a mi Radicado de reclamación No. 434162259, en lo que concierne al Anexo No 434293156 de la reclamación en una respuesta apresurada no tienen en cuenta que las tres **formaciones académicas** relacionadas superan las 160 horas, por lo que no es válido de acuerdo a las evidencias el argumento de que los documentos aportados no son tenidos en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido para el ítem de educación informal. De igual forma, respecto al Anexo No 434162257; no es válido de acuerdo a las evidencias el argumento planteado de que NO se asigna puntaje a la experiencia acreditada con dichas certificaciones laborales, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional, lo que es totalmente errado, dado que en los enlaces de este anexo se puede ir a los estudios previos y verificar que para ejecutar los contratos de prestación de servicios se me exigió formación profesional, lo que deja sin sustento lo planteado en este argumento y le da plena certeza a lo expresado en las certificaciones de los respectivos contratos de prestación de servicios registradas en el momento de la inscripción en la convocatoria, pero también las anexadas en el momento de la reclamación en el Anexo No 434162258, del cual no hubo ningún pronunciamiento en la respuesta dada, es decir, este último anexo clave y fundamental en la reclamación fue ignorado en la respuesta y no se tuvo en cuenta dado que se debió dar respuesta de fondo y al detalle a cada uno de los aspectos mencionados en la respectiva reclamación.

SEXTO: Que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en la respuesta a la reclamación viola mi derecho a la igualdad y al debido proceso por cuanto a mí no me están teniendo en cuenta la experiencia profesional de dos contratos de prestación de servicios ejecutados durante el año 2017 y 2018 respectivamente, como tampoco me está teniendo en cuenta la *formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional* que corresponde a la *Formación Académica* donde relacione tres formaciones que superan las 160 horas. Y al no tener lo anterior en cuenta, están haciendo que mi puntaje de calificación de la prueba de valoración de antecedentes, sea inferior a la real, contrariando por demás las reglas preestablecidas del concurso, cuando esto es algo que claramente me perjudica y que no existe ningún criterio objetivo que los faculte para cometer tal acción en mi contra, trasgrediendo y vulnerando mis derechos y la confianza que los aspirantes a concursos públicos le tenemos a este tipo de procesos.

SEPTIMO: Que, tratándose de este tipo de actos, es decir, la respuesta a las reclamaciones, las mismas no tienen recursos y tampoco son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que a decir por el Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020 Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS: *“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, siendo necesario aquí reiterar señor juez, que el suscrito se encuentra actualmente ocupando la posición 13 en un total de 4 vacantes a ocupar, por lo que no se cumple el presupuesto de la excepción referida en la anterior cita, siendo el mecanismo de acción de tutela el único llamado a resolver la situación (i) por la vulneración de derechos y (ii) por la inexistencia de otros mecanismos de defensa.

Que, si usted señor juez se apartara de lo que el Consejo de Estado establece según la jurisprudencia antes citada, arguyendo que sí existe otro mecanismo de defensa para el asunto que ante usted revelo, tratándose de nulidad y restablecimiento de derecho, tal mecanismo no sería eficaz ni efectivo frente a la protección de derechos aquí solicitada, tal y como la sentencia de la Corte Constitucional T.059/19 establece, dada la demora de un proceso contencioso y del límite de vigencia en el tiempo que tiene la lista de elegibles, acto que se nutre directamente de las calificaciones que ya se encuentran en firme.

OCTAVO: señor juez el reclamo que yo estoy haciendo es en Derecho, y lo único que busco es que se me dé la calificación que realmente obtuve, la que merezco, porque ello va a materializar los principios rectores del concurso de mérito y a su vez, le brindará al suscrito la posibilidad de poder hacer la escogencia de plazas contando con más plazas disponibles al poder elegir en una posición más favorable que la que ostento ahorita, ya que una vez se corrija el error en la calificación de mi prueba de valoración de antecedentes, en la tabla general de calificaciones subiré de puestos, pasando de estar en el puesto 13 en la actualidad a figurar en el puesto 2 o 3 aproximadamente.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta señor juez que existe certeza sobre el error en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes que dará lugar a variación de puestos en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 137254 “Profesional universitario grado: 5 código: 219”, ruego a su Despacho como medida provisional desde el auto admisorio de esta Acción de Tutela y hasta que se profiera un fallo de fondo en la misma, Decrete la suspensión del proceso única y exclusivamente para la OPEC No. 137254 “Profesional universitario grado: 5 código: 219” del proceso de selección de ingreso a Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de la OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE corrija mi prueba de valoración de antecedentes y haya variación en la posición de todos los aspirantes que continúan en esta etapa del proceso.

En caso de que usted señor juez no acceda a la suspensión del proceso de selección para esta OPEC, ruego a su Despacho ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se ABSTENGA de proferir Lista de Elegibles en esta OPEC, hasta tanto usted no profiera el fallo de la Acción de Tutela.

PETICIONES

Reiterando que la Acción de Tutela es el único mecanismo con el que cuento para dar solución a la problemática aquí esbozada, ruego a usted señor juez de conformidad a lo mencionado en los anteriores hechos, la siguiente solicitud:

PRIMERO: Amparar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la IGUALDAD y MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la UNIVERSIDAD

LIBRE, al calificar erróneamente la prueba de valoración de antecedentes en la OPEC No. 137254 en la convocatoria para la provisión de empleos de la la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que me califiquen nuevamente la prueba de valoración de antecedentes realizada en la convocatoria para la provisión de la OPEC No. 137254 en la Secretaría Distrital de Movilidad - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, pero esta vez teniendo en cuenta para el cálculo, las *dos experiencias profesionales adicionales de los Contratos CPS-244-2018 y CPS-268-2017* omitidas inicialmente, otorgándome el mismo derecho que a los demás participantes que se les calificó todas sus experiencias profesionales. Al mismo tiempo, tener en cuenta para el cálculo de la prueba de valoración de antecedentes, la **formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional** que corresponde a la **Formación Académica** de tres formaciones que superan las 160 horas y que relacione en la respectiva reclamación en el Anexo No 434293156.

PRUEBAS

Incorporada en el texto de la presente, me permito allegar como soporte de lo manifestado en la Acción de Tutela:

1. Reclamación del 07 de octubre de 2021 frente a los resultados de la Prueba de Antecedentes, Radicado No. 434162259, que incluye sus tres archivos anexos; No. 434293156; No. 434162257 y No. 434162258.
2. Respuesta emitida el día 27 de octubre de 2021, Radicado No. 437596147 de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, frente a la reclamación presentada por el suscrito el día 07 de octubre de 2021.
3. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto puesto a su conocimiento, y la incapacidad de la accionante de aportar tal prueba, ruego señor juez de oficio solicite a los accionados lo siguiente: *respuesta detallada de fondo a la reclamación teniendo en cuenta los archivos anexos* No. 434293156; No. 434162257 y No. 434162258 y los enlaces que complementan e ilustran en los estudios previos sobre la reclamación formulada respecto a la experiencia profesional, i) *Detalle del Proceso Número: CPS-244-2018* <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-8282350> , ii) *Detalle del Proceso Número: CPS-268-2017* <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-6868392> .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 86, 29,13 de la Constitución Política de Colombia.

El presente libelo tiene el propósito de buscar la protección del derecho fundamental a la igualdad, entendida esta en este caso, como el derecho que me asiste a ser calificado en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes en las pruebas de valoración de antecedentes de un concurso de méritos y conforme las reglas preestablecidas, a los derechos fundamentales vulnerados al no respetarse los principios del concurso de méritos que por excelencia la Constitución ha establecido como el idóneo para la provisión de empleos públicos, y del Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución que indica: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”. La jurisprudencia constitucional ha definido al debido proceso desde una perspectiva dual, pues para la administración se convierte en un deber y en algo que acatar y respetar, y para el ciudadano se convierte en un Derecho definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (Sentencia C-341 de 2014).

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y las calidades del ACCIONADO, es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.

JURAMENTO

Señor juez manifiesto que no he presentado acción similar que verse sobre los mismos hechos ni involucren las mismas partes, por lo que mi actuar no es temerario.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, recibirá notificación en la Carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ D.C. – SEDE LA CANDELARIA, recibirá notificación en la CALLE 8 No. 5-80 TEL: 3821000 Enviar respuesta a ambas direcciones de correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

El suscrito recibirá notificación mediante la dirección electrónica: vidal.vivas@udea.edu.co ; celular: 301 4314729.

Sin otro en particular,



VIDAL VIVAS GRANADOS

C.C.: 8.323.481 de Apartadó – Antioquia.

Copia Documento de identidad:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **8.323.481**
VIVAS GRANADOS

APELLIDOS
VIDAL

NOMBRES

Vivas Vidal Granados

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1982**

APARTADO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-NOV-2000 APARTADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0103500-00685892-M-0008323481-20150410 0043811809A 1 2503330473